

LEY NÚM. 54 DEL 15 DE AGOSTO DE 1989 “LEY DE VIOLENCIA DOMESTICA”

**Por: Lcdo. José Efraín Hernández Acevedo
Abogado y
Profesor de Ciencias Políticas y Justicia Criminal
Universidad Interamericana de Puerto Rico
Recinto Metropolitano**

El 15 de agosto de 1989 se aprobó la Ley de Violencia Domestica, conocida comúnmente como la “Ley 54”. La aprobación de esta ley en el Senado no fue nada fácil. En aquel momento la mayoría de los legisladores eran hombres: de 27 miembros en el Senado 4 eran mujeres y de 53 miembros en la Cámara de Representantes sólo 3 eran mujeres. Muchos de estos legisladores se resistían a aprobar la ley por experiencias personales o familiares de violencia domestica y otros por puro machismo. Pero gracias al cabildeo ejercido por grupos de mujeres comprometidas con el fin de este mal social que llenaron las gradas el Capitolio el día que la ley “bajó por descargue” y las esposas de algunos legisladores, esta fue aprobada y eventualmente firmada por el Gobernador.

En cuanto a su aplicación la ley indica que es para cónyuges, ex cónyuges, personas que cohabitan o han cohabitado, que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o una hija. Al decir “personas que cohabitan o han cohabitado” algunos pensaban que la ley también protegía a las parejas homosexuales. Pero el Tribunal Supremo en el caso de Pueblo v. Ruiz Martínez, 159 DPR 194 (2003) indicó que la Asamblea Legislativa no pretendió proteger a parejas de un mismo sexo. Como parte de nuestra investigación para este artículo consultamos a legisladores que redactaron la ley hace veintiún años y estos nos informaron que su intención al decir “personas” era que la ley aplicara a todo tipo de relación.

La ley define la violencia domestica como “un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una

persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional”. Aunque ley habla de “patrón” en el caso Pueblo v. Figueroa Santana, 154 DPR 717 (2001) el Supremo señaló que no requiere que se pruebe un patrón de conducta constante de violencia. Esto quiere decir que un solo acto de violencia podría configurar una violación de ley. La ley también tipifica la violencia psicológica que es definida como “un patrón de conducta constante ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona”.

La víctima, su abogado o un agente del Orden Público puede radicar una Orden de Protección a favor de esta. Este documento tipo formulario se encuentra disponible en todos los tribunales y cuarteles del país. Luego de llenar el formulario las autoridades se encargan de notificar o arrestar al victimario. Luego se celebrara una vista en el Tribunal donde el juez determinará si procede o no la Orden. Las partes podrán ir acompañadas por sus abogados y testigos. Durante la vista el juez pide a la victima que exprese lo ocurrido y luego el alegado victimario o su abogado tiene oportunidad de defenderse presentado sus alegaciones. Luego de escuchar a las partes y los testigos, el juez determina si concede la Orden. Si declara la “Ha Lugar” la Orden el juez puede determinar provisionalmente la custodia de menores de edad, ordenará al victimario a desalojar la residencia, independientemente del derecho que reclame sobre la misma. También ordenará al victimario abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualesquiera otra forma interferir con el ejercicio de la custodia provisional sobre los menores, a no penetrar cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria y a pagar una pensión para los menores. Además puede prohibir al victimario de disponer de bienes de la parte peticionaria. Otra determinación del juez puede ser ordenar al victimario a pagar a la victima una indemnización económica por los daños que ha causados y por gastos de mudanza, reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos, psiquiátricos, psicológicos, de consejería, orientación, alojamiento, albergue entre otros.

Eventualmente la víctima también podría demandar al victimario en Daños y Perjuicios como ocurrió en el sonado caso del actor Osvaldo Ríos. En dicho caso la ex-compañera consensual del actor, Daisy Annette Santiago demandó al actor por los daños y perjuicios que le ocasionara su maltrato físico y emocional. Aunque el actor alegó que el caso estaba prescrito por el tiempo transcurrido el Supremo indicó que en acciones de daños y perjuicios por maltrato físico y emocional durante una relación consensual de pareja, habida cuenta de que, de ordinario, la violencia doméstica envuelve un daño encadenado y cíclico que forma un patrón de conducta, lo que se presenta es una serie de actos que en conjunto producen el efecto dañino motivo del resarcimiento solicitado. Es la consecuencia dañina de dichos actos, tomados en conjunto, por lo que la parte perjudicada pretende que se le compense. Santiago Rivera v. Ríos Alonso, 156 DPR 181 (2002). La demanda estimaba los daños ocasionados por Ríos en \$1, 500,000.00.